

Versión:

Fecha de Vigencia:

**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA LAS  
MEDIDAS ORDENADAS POR EL SEÑOR GOBERNADOR DEL  
DEPARTAMENTO DE RISARALDA A TRAVÉS DEL DECRETO 017 DEL 07 DE  
ENERO DE 2021**

**EI ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PEREIRA**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 314 y 315 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia, el literal b), numeral 1 del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificada por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, la Ley 1523 de 2012, la Ley 1801 de 2016, la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, con base en lo dispuesto en el Decreto Departamental 1082 del 20 de diciembre de 2020, el Decreto Departamental 1088 del 23 de diciembre de 2020, el Decreto Departamental 017 del 07 de enero de 2021 y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 2 de la Constitución Política establece que “(...) *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...)*”; así mismo, que “(...) *Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (...)*”.

Que el artículo 95 de la Constitución Nacional expresa que el ejercicio de los derechos y libertades en ella reconocidas lleva consigo compromisos y obligaciones de todas las personas, tales como actuar con apego al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud.

Que, así mismo, el artículo 49 de la mencionada máxima normativa constitucional, establece que “*Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad*”.

Que el artículo 189, numeral 4, ibídem, establece que el presidente de la República se encuentra facultado, en su calidad de Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad de Policía, para “*Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado*”.

Que el artículo 209 ídem establece que “(...) *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)*”

Que el artículo 314 de la mencionada Constitución establece que “*en cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio*”

Que el numeral 2 del artículo 315 de la misma Carta Política, reza que, entre otras atribuciones, les compete a los alcaldes “*Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República y del respectivo Gobernador(...)*”. (Negrilla fuera del texto original).

Que, en el párrafo 1 del artículo 1 de la Ley 1523 de 2012 “*Por la cual se adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones*”, se prevé que “(...) *la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo (...)*”.

Que, el artículo 3 ídem, dispone que entre los principios generales que orientan la gestión del riesgo se encuentra el principio de protección, en virtud del cual “*Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad*”.

Versión:

Fecha de Vigencia:

**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA LAS MEDIDAS ORDENADAS POR EL SEÑOR GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA A TRAVÉS DEL DECRETO 017 DEL 07 DE ENERO DE 2021**

*públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados.”*

Que, en igual sentido, la citada disposición, en su mismo artículo 3, consagra el principio de solidaridad social, el cual implica que *“todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la salud de las personas.”*

Que, de igual manera, la norma en comento prevé el principio de precaución, el cual consiste en que *“Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo.”* (Negrilla por fuera de texto original).

Que, corolario de lo anterior, la pluricitada norma, en cuanto al principio de autoconservación, reza que *“Toda persona natural o jurídica, bien sea de derecho público o privado, tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para una adecuada gestión del riesgo en su ámbito personal y funcional, con miras a salvaguardarse, que es condición necesaria para el ejercicio de la solidaridad social.”* (Negrilla por fuera de texto original).

Que, el artículo 12 ídem, establece que, respecto de los alcaldes, estos *“Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción”*.

Que el artículo 14 ídem dispone que *“los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y en el municipio. El alcalde como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción”*.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y con relación al orden público, según el literal b), numeral 1, les compete *“conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador”*. (Negrillas propias).

Que, corolario de lo anterior, el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016 establece que los alcaldes, en su calidad de primera autoridad de policía del municipio, tienen el poder de tomar acciones de policía encaminadas a prevenir el riesgo ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad, pudiendo con ello mitigar las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante y así disminuir el impacto de sus posibles consecuencias.

Que el artículo 24 de la Constitución Política de Colombia establece la libre circulación de todos los habitantes del territorio colombiano como un derecho fundamental; empero, tal suprema categoría no le da la calidad de ser absoluto; es decir, esta garantía constitucional está supeditada a limitaciones, lo cual ha sido reafirmado y reiterado por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional y salvaguarda de la Carta Política, cuando reza que *“el derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión e infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el*

Versión:

Fecha de Vigencia:

**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA LAS MEDIDAS ORDENADAS POR EL SEÑOR GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA A TRAVÉS DEL DECRETO 017 DEL 07 DE ENERO DE 2021**

*orden público, la salud y la moral pública. (...) toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad (...)*<sup>1</sup>.  
(Subrayado fuera del texto original)

Que el artículo 202 de la mencionada Ley 1801 de 2016, establece como funciones de los alcaldes ante situaciones de emergencia y calamidad, las siguientes:

**“COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD.** *Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:*

(...)

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

(...)

7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.

(...)

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja”.

Que la Corte Constitucional, en pronunciamientos anteriores a la fecha de expedición de la citada ley, ya había sostenido que *“la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.) dentro del marco constitucional, legal y reglamentario”*<sup>2</sup>. (Negrillas fuera de texto).

Que el Ministerio de Salud y de Protección Social mediante Resolución 385 de 2020 declaró la emergencia sanitaria en Colombia y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, misma que fue prorrogada mediante Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020 y nuevamente mediante la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020 hasta el 28 de febrero de 2021, con la salvedad de que tal declaratoria podrá

<sup>1</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>2</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencias C-366 de 1996, C-045 de 1996 y C-813 de 2014.

Versión:

Fecha de Vigencia:

**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA LAS  
MEDIDAS ORDENADAS POR EL SEÑOR GOBERNADOR DEL  
DEPARTAMENTO DE RISARALDA A TRAVÉS DEL DECRETO 017 DEL 07 DE  
ENERO DE 2021**

finalizar antes de la fecha señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, el término podrá prorrogarse nuevamente.

Que el 11 de marzo del presente año, la Organización Mundial de la Salud -OMS declaró pandemia el SARS-Cov-2, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Que mediante el Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020 se determinó que, durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del SARS-Cov-2, los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que los Coronavirus aglomeran una gran cantidad de virus que causan diversidad de afecciones, desde un resfriado común hasta enfermedades respiratorias graves que comprometen la vida de quien se contagia. En lo que respecta al SARS-Cov-2, esta cepa causa en el ser humano fiebre, tos, disnea o dificultad respiratoria y en casos graves, causa neumonía, síndrome respiratorio agudo severo, insuficiencia renal y la muerte.

Que de conformidad con el memorando 2020220000083833 del 21 de abril de 2020, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, a la fecha no existen medidas farmacológicas ni tratamiento alguno, como vacunas y/o medicamentos antivirales, que permitan combatir con efectividad el SARS-Cov-2, por lo tanto, se requiere adoptar medidas no farmacológicas que tengan un impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión del mencionado Coronavirus de humano a humano, dentro de las cuales se encuentra la higiene respiratoria, el distanciamiento social, el autoaislamiento voluntario y la cuarentena, medidas que han sido recomendadas por la Organización Mundial de la Salud -OMS-.

Que la Organización Mundial de la Salud -OMS, señaló que se encuentran 87,8 millones casos del nuevo coronavirus COVID-19, 49 millones de casos recuperados y 1.89 fallecidos.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia reportó el 9 de marzo de 2020 0 muertes y 3 casos confirmados en Colombia y al 7 de enero de 2021 se han reportado 1'737.347 casos confirmados y 107.361 casos activos y una cifra de 45.067 personas fallecidas.

Que, de las cifras antes reportadas, a fecha del 7 de enero de 2021, en el departamento de Risaralda se han reportado 36.194 casos, de los cuales 24.123 se presentan en el municipio de Pereira, siendo 21.968 los recuperados, 524 los fallecidos y 1631 los casos activos.<sup>3</sup>

Que teniendo en cuenta la velocidad de propagación del virus y el aumento de la ocupación en UCI en los últimos días, así como la limitada expansión en los servicios de salud, se hace necesaria la toma de medidas adicionales en procura de la contención del SARS-Cov-2.

Que, al tenor de la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, el concepto de autonomía territorial se entiende como *“(...) un rango variable, que cuenta con límites mínimos y máximos fijados por la Constitución Política, dentro de los cuales actúan los entes territoriales. En tal virtud, el límite mínimo de la autonomía territorial, garantizado por*

<sup>3</sup> Fuente: Ministerio de Salud de Colombia. Enlace:  
<https://www.ins.gov.co/Noticias/Paginas/Coronavirus.aspx>

Versión:

Fecha de Vigencia:

**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA LAS  
MEDIDAS ORDENADAS POR EL SEÑOR GOBERNADOR DEL  
DEPARTAMENTO DE RISARALDA A TRAVÉS DEL DECRETO 017 DEL 07 DE  
ENERO DE 2021**

*la Constitución, constituye su núcleo esencial y está integrado por el conjunto de derechos, atribuciones y facultades reconocidas en la Carta Política a las entidades territoriales y a sus autoridades, para el eficiente cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.(...) El límite máximo de la autonomía territorial tiene una frontera política entendida como aquel extremo que al ser superado rompe los principios de organización del Estado para convertirse en independiente, en algo diferente de aquella unidad a la cual pertenecen las entidades territoriales. En nuestro medio, el límite máximo lo señala el artículo 1° de la Constitución al establecer que Colombia es una república unitaria<sup>4</sup>.*

Que, corolario de lo anterior, como ya se mencionó, el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia faculta a los alcaldes municipales dictar medidas administrativas encaminadas a conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificada por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, literal b) del numeral 1, los alcaldes se encuentran facultados para **“conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador”**. (Negrilla y subrayados propios).

Que el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016 establece que *“los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia”*.

Que, por su parte, el artículo 202 ibidem establece que *“ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores: (...) 6. Decretar el toque de queda, 7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas”*.

Que a su vez, según lo dispuesto en los artículos 204 y 205 de la Ley 1801 de 2016, los alcaldes municipales y distritales son la máxima autoridad de Policía en sus respectivos municipios o distritos, quienes deberán garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción, para ello tienen como función de policía, entre otras, la de garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.

Que, en pronunciamientos del máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional, este alto tribunal ha sostenido que el sistema de normas legales y constitucionales colombiano comporta como pilar fundamental de la existencia del Estado mismo el derecho fundamental a la libertad, en tal sentido, *“el orden público, deber ser entendido como el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos. En una democracia constitucional este marco constituye el fundamento y el límite del poder de policía, que es el llamado a mantener el orden público, orientado siempre en beneficio del goce pleno de los derechos. En ese sentido, la preservación del orden público no puede lograrse mediante la supresión o*

<sup>4</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-889 de 2002.

Versión:

Fecha de Vigencia:

**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA LAS MEDIDAS ORDENADAS POR EL SEÑOR GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA A TRAVÉS DEL DECRETO 017 DEL 07 DE ENERO DE 2021**

*restricción desproporcionada de las libertades públicas, puesto que el desafío de la democracia es permitir el más amplio y vigoroso ejercicio de las libertades ciudadanas”<sup>5</sup>.*

Que, empero, y a pesar de lo consagrado en el ya citado artículo 24 de la Constitución Política de Colombia, el honorable Consejo de Estado ha sostenido que *“las limitaciones de las que puede ser objeto el derecho fundamental a la libertad de locomoción, deben estar expresamente consagradas en la normatividad vigente (...)”<sup>6</sup>.*

Que el artículo 2.2.4.1.1 del Decreto 1740 de 2017 establece que *“se entenderá como Ley Seca la medida preventiva y temporal, que un alcalde decreta para prohibir y restringir el expendio y consumo de bebidas embriagantes, con el fin de mantener o restablecer el orden público”.*

Así mismo, el referido Decreto 1740 de 2017 dispone en el artículo 2.2.4.1.2. que los alcaldes municipales y distritales *“podrán decretar la ley seca, si cumplen con los siguientes criterios: a) La medida debe adoptarse de acuerdo con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad. No puede traducirse en la supresión absoluta o ilimitada de libertades públicas o privadas; b) La medida debe ser indispensable y su única finalidad debe ser la conservación o restablecimiento del orden público, y no podrá motivarse por razones ajenas al orden público; c) Debe existir una relación de causalidad entre la posible o efectiva alteración al orden público y la adopción de la medida; d) Determinar el tiempo por el que se adopta la medida, el cual debe corresponder al estrictamente necesario para conservar o restablecer el orden público; e) En los casos en que se cuenten con estudios de seguridad, los alcaldes deberán motivar el acto administrativo en dichos estudios, donde se demuestre la afectación o posible afectación al orden público; f) La medida puede ser adoptada en todo o parte de la jurisdicción del municipio o distrito”.*

Que el Título VII de la Ley 9 de 1979 establece medidas sanitarias; así mismo, consagra que es el Estado quien deberá ser el ente regulador en materia de salud, facultándole para expedir disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

Que el Decreto 780 de 2016, en su artículo 2.8.8.1.4.3, parágrafo 1, establece que *“sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de **epidemias** o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, **se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada**”.* (Negrilla y subrayados fuera del texto original).

Que el numeral 44.3.5 del artículo 44 de la Ley 715 de 2001, señala como competencia a cargo de los municipios *“(…) Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros”.*

Que existen suficiente sustento jurídico, fáctico, científico, médico y epidemiológico para decirse que el no acatamiento de las medidas básicas de bioseguridad y la recurrencia de comportamientos que soslayan las órdenes sanitarias preventivas dictadas por el Gobierno

<sup>5</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-024 DE 1994.

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicado: 25000-23-42-000-2013-02821-01(AC).

Versión:

Fecha de Vigencia:

**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA LAS  
MEDIDAS ORDENADAS POR EL SEÑOR GOBERNADOR DEL  
DEPARTAMENTO DE RISARALDA A TRAVÉS DEL DECRETO 017 DEL 07 DE  
ENERO DE 2021**

Nacional y el señor Gobernador del Departamento de Risaralda, no solo afectan gravemente la salud de quien actúa, sino de su entorno social y de terceros.

Que mediante el Decreto Departamental No. 017 del 07 de enero de 2020, el señor Gobernador del Departamento de Risaralda dictó medidas relacionadas con el orden público en todo el territorio Risaraldense, las cuales fueron debatidas y coordinadas en reunión de Puesto de Mando Unificado, llevada a cabo el día 7 de enero de 2021, reunión en la cual se tomaron en cuenta las recomendaciones dadas por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Circular Conjunta Externa del 06 de enero de 2021.

Que, con base en lo anteriormente expuesto, se hace necesario adoptar las medidas requeridas para prevenir, controlar y mitigar la expansión del SARS-Cov-2 y sus consecuencias en la jurisdicción del municipio de Pereira, al tenor de lo dispuesto por el señor Gobernador del Departamento de Risaralda en el Decreto Departamental No. 017 del 07 de enero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el alcalde de Pereira,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º.- ADOPTAR** en su integridad, en el municipio de Pereira, las órdenes impartidas por el señor Gobernador del Departamento de Risaralda a través del Decreto Departamental No. 017 del 07 de enero de 2021 *“Por el cual se adoptan medidas en materia de orden público en el departamento de Risaralda”*.

**ARTÍCULO 2º.- DECRETAR** la medida de toque de queda en toda la jurisdicción del municipio de Pereira, durante todos los días del período comprendido entre el viernes 8 de enero de 2021 y el martes 12 de enero de 2021, en los horarios comprendidos entre las 7:00 p.m. y las 5:00 a.m. del día siguiente. Estos intervalos aplicarán cada día iniciando el viernes 8 de enero a las 7:00 p.m. y terminando el martes 12 de enero de 2021 a las 5:00 a.m.

**Parágrafo 1.** Se permite el tránsito de personas y vehículos para retorno, que se movilicen.

**Parágrafo 2.** Se solicita a las demás autoridades municipales competentes reforzar las campañas de comunicación invitando a la población al autoaislamiento preventivo.

**Parágrafo 3.** Estas medidas podrán ser sostenidas, o ajustadas parcialmente de conformidad al comportamiento que se evidencie en la situación de salud del municipio de Perera como resultado del monitoreo permanente a los indicadores de ocupación UCI, tasa de contagio y fallecimientos; y de acuerdo a las eventuales órdenes que dicte el Presidente de la República o el Gobernador del Departamento de Risaralda.

**Parágrafo 4.** Durante el periodo ininterrumpido comprendido entre el viernes 8 de enero de 2021 a las 7:00 p.m. y el martes 12 de enero de 2021 a las 5:00 a.m., no se podrán desarrollar actividades de recreación en espacios de uso público. (parques, ríos, lagos y demás similares)

**ARTÍCULO 3º.- DECRETAR** la medida de toque de queda en toda la jurisdicción del municipio de Pereira, durante todos los días del periodo comprendido entre el martes 12 de enero de 2021 y el sábado 16 de enero de 2021 desde 8:00 p.m. de cada día hasta las 5:00 a.m. del día siguiente.

**Parágrafo 1.** Se solicita a las autoridades municipales reforzar las campañas de comunicación invitando a la población al autoaislamiento preventivo.

Versión:

Fecha de Vigencia:

**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA LAS MEDIDAS ORDENADAS POR EL SEÑOR GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA A TRAVÉS DEL DECRETO 017 DEL 07 DE ENERO DE 2021**

**Parágrafo 2.** Estas medidas podrán ser sostenidas, o ajustadas parcialmente de conformidad al comportamiento que se evidencie en la situación de salud del departamento de Risaralda como resultado del monitoreo permanente a los indicadores de ocupación UCI, tasa de contagio y fallecimientos.

**ARTÍCULO 4-. DECRETAR** de manera total la medida de pico y cédula en toda la jurisdicción del municipio de Pereira, a efectos de disminuir el contacto entre las personas en toda la jurisdicción del municipio de Pereira y evitar el contagio del COVID-19, para lo cual se adoptará el sistema numérico así:

- **FECHAS PARES:** Se autoriza la movilidad en el horario no cobijado por la medida de toque de queda referida en el artículo segundo del presente decreto a las personas cuyo documento de identificación termine en dígito par. Para efectos del presente decreto el dígito cero se entiende como número par.
- **FECHAS IMPARES:** Se autoriza la movilidad en el horario no cobijado por la medida de toque de queda referida en el artículo segundo del presente decreto a las personas cuyo documento de identificación termine en dígito impar.

**Parágrafo 1.** Esta medida de pico y cédula regirá para el periodo comprendido entre el viernes 8 de enero y el sábado 16 de enero de 2021.

**ARTÍCULO 5-.** Como excepción a las medidas de toque de queda y pico y cédula contenidas en los artículos precedentes, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Departamental 017 del 7 de enero de 2021, y para efectos de garantizar el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, se dará aplicabilidad a las excepciones contenidas en el Decreto Nacional 1076 del 28 de julio de 2020; así como también están exceptuados de estas medidas el ingreso a establecimientos del sector de restaurantes, hoteleros –previa reserva demostrable- y al Bioparque Ukumarí, igualmente la movilización de personas y vehículos para el retorno y servicios domiciliarios.

**ARTÍCULO 6-. DECRETAR** la medida de Ley Seca en toda la jurisdicción del municipio de Pereira y, como consecuencia, prohíbase la venta y consumo de cualquier clase de licor y bebidas embriagantes, de manera ininterrumpida por el periodo comprendido entre el viernes 8 de enero de 2021 a las 7:00 p.m., hasta el martes 12 de enero de 2021 a las 5:00 a.m.

**ARTÍCULO 7-.** Las demás medidas sanitarias y de orden público no referidas al toque de queda y el pico y cédula adoptadas en el Decreto Departamental 1082 de diciembre de 2020 con sus excepciones, continuarán vigentes.

**ARTÍCULO 8-.** Ordenar a la Secretaría de Salud y Seguridad Social adelantar las acciones tendientes a hacer seguimiento y verificar el de la medida que señala la prohibición de cirugías no prioritarias que no sean de carácter urgente y que no comprometan la vida.

**ARTÍCULO 9-.** Remitir el presente Decreto al Ministerio del Interior, así como al Ministerio de Salud y Protección Social para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO 10-.** La inobservancia del contenido del presente Decreto acarreará, de conformidad con el Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana, Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social y el Código Penal Colombiano, sanciones para las personas jurídicas o naturales, que consisten en la aplicación de multas sucesivas hasta los 10.000 salarios diarios mínimos legales vigentes, suspensión temporal o definitiva de la actividad comercial o prisión de cuatro a ocho años.

Se ordena a los organismos de seguridad del Estado y a la fuerza pública hacer cumplir lo

Versión:

Fecha de Vigencia:

**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA LAS  
MEDIDAS ORDENADAS POR EL SEÑOR GOBERNADOR DEL  
DEPARTAMENTO DE RISARALDA A TRAVÉS DEL DECRETO 017 DEL 07 DE  
ENERO DE 2021**

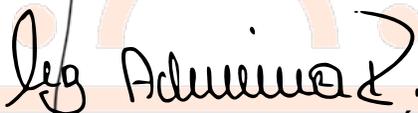
dispuesto en el presente decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor en toda la ciudad y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia.

**ARTÍCULO 11-. VIGENCIA.** El presente decreto rige a partir de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

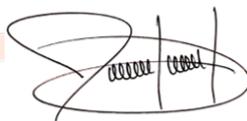
**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CARLOS ALBERTO MAYA LÓPEZ**  
Alcalde de Pereira



**LUZ ADRIANA RESTREPO RAMÍREZ**  
Secretaria Jurídica



**MILTON ALEJANDRO BELLO YOPASA**  
Secretario de Gobierno (E)

Proyectó: Michael Mejía Mazo – Abogado Secretaría Jurídica  
Diana Lorena Gallego Ramírez – Abogada Secretaría de Gobierno